

Señor(a)

JUEZ(A) CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PINZON ROJAS
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

MIGUEL ANGEL PINZON ROJAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1023905247 de Bogotá D.C., residente en Bogotá y vecino de esa misma, actuando en nombre propio y mediante la presente acción constitucional, acudo a su digno Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE; COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y los(las) aspirantes que integran la lista de elegibles para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, para que se amparen y restablezcan mis derechos al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la igualdad, al principio de transparencia en el concurso de méritos y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa, agraviados por los accionados, requiero judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones cometidas en el proceso de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, dentro del Proceso de CONCURSO DE MERITOS ANTIOQUIA 3, OPEC: 208978– cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO ,INSCRIPCION: 867581639, toda vez que mi proceso de valoración de antecedentes no se ejecutó conforme a los acuerdos de la convocatoria a la cual me presenté y no se valoró en debida forma la educación informal adicional a los requisitos mínimos del cargo. Esta solicitud basada en las siguientes narraciones fácticas:

HECHOS

PRIMERO: La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA es la operadora de CONCURSO DE MERITOS ANTIOQUIA 3, La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es "Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de

verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”

SEGUNDO: Me inscribí para la convocatoria y consecuente concurso de méritos propuesto para Antioquia 3 - ALCALDÍA DE RIONEGRO cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 1 Código: 219 requisitos según el Manual Especifico de Funciones y Requisitos son:

Departamento de Antioquia

ESTUDIO	EXPERIENCIA
<p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p> <p>Nota: acorde con la ubicación de la plaza los Profesionales Universitarios Grado 01, tendrán los siguientes NBC requeridos:</p> <p>Para la Subsecretaría de Sistema de Información Territorial: dos (2) plazas título de profesional en NBC: Ingeniería civil y afines, en arquitectura o afines, en ingeniería Ambiental, ingeniería sanitaria y afines, en Derecho y Afines.</p>	<p>Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada</p>

Y cuyos conocimientos básicos para el cargo así:

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Informática básica. 2. Derecho administrativo general. 3. Contratación pública. 4. Organización administrativa del estado. 5. Administración y evaluación de personal. 6. Planeación y presentación de proyectos 7. Formulación, medición y seguimiento de indicadores de gestión 8. Manual de procesos de la entidad 9. Normativa legal vigente relacionada con el área de desempeño.

Y funciones esenciales para el cargo así:

FUNCIONES A DESEMPEÑAR ADEMÁS DE LAS ESENCIALES EN:

SUBSECRETARÍA DE SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

(Ingeniería Civil, Ambiental, Arquitectura y Afines)

1. Producir la información geográfica y cartográfica requerida en la ejecución de la formación, actualización y conservación catastral, en concordancia con la normatividad vigente y los estándares técnicos que regulan la materia.
2. Realizar la actualización de la cartografía y la generación de los metadatos a diferentes escalas en los sistemas información establecidos, de conformidad con los estándares definidos por la autoridad catastral y la normatividad aplicable.
3. Gestionar la información geográfica requerida en la gestión catastral de acuerdo con los requerimientos de la entidad.
4. Asegurar la integración de la información geográfica y alfanumérica producto de los procesos de formación, conservación y actualización catastral de acuerdo con los estándares definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la normativa aplicable.
5. Adelantar el control de calidad de la información, los productos y servicios de la gestión catastral de acuerdo con los procedimientos institucionales y la normatividad vigente.
6. Asegurar la disposición de la información geográfica y cartográfica resultado de la gestión catastral, en concordancia con las normas técnicas nacionales establecidas y los procesos institucionales.
7. Resolver las peticiones y los trámites internos y externos relacionados con la actualización y el mantenimiento cartográfico de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad aplicable y los procesos institucionales.

TERCERO: En cumplimiento de las directrices de la convocatoria, debidamente y con oportunidad, en las fechas establecidas, cargué a la plataforma SIMO, los soportes documentales de educación formal e informal y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, en aras de que fuesen valorados con carácter clasificatorio o sumatorio para los fines de este concurso. Entre los cuales por supuesto, fueron cargados en los respectivos ítem así:

EDUCACIÓN INFORMAL:

- REVIT ARCHITECTURE
- Producción Más Limpia
- ArcGIS Desktop
- ISO 9001 2008 DOCUMENTACION DE UN SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD
- Modelación BIM para REVIT Plumbing
- Fundamentos de Administración de Tierras y del Territorio
- Recnocimiento predial SIG
- Gestión del riesgo de desastres con énfasis en prevención y preparación para la respuesta

- AUTOCAD D
- REVIT BASICO
- Logica en programación
- Piloto profesional de dron

En cuanto al ítem; EDUCACION FORMAL:

- TECNOLOGIA EN GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS PUBLICOS
- INGENIERIA AMBIENTAL
- INGENIERIA SANITARIA
- ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA
- Bachiller Académico

Mientras que en el ítem: EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO:

- **Ingles elemental A1**
- **CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INGLÉS BÁSICO NIVEL A2**

Nótese que mi intención al arrimar tales documentales obedece a que los certificados de técnicas, cursos y diplomados que guardan estrecha relación y afinidad con los cargos a los cuales pretendía postular en virtud de esta convocatoria.

CUARTO: Una vez inscrito en el concurso de méritos aprobé las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas. En la fecha 09 de FEBRERO de 2026 se publicó en la plataforma SIMO de la UNIVERSIDAD LIBRE los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

QUINTO: En las pruebas escritas presentadas dentro del término, se evidencia que en varias de las preguntas se utilizaron términos y **PALABRAS EN INGLÉS**, tal como consta en los exámenes escritos, especialmente en las **preguntas 49, 50, 51, 52 y 53**. Dichas expresiones corresponden al lenguaje propio de la programación, dado que los programas —incluidos los de sistemas de información geográfica solicitados en las funciones específicas— se encuentran en su mayoría en inglés, así como los respectivos códigos de programación mencionados en el examen.

QUINTO: He aquí donde a mi juicio y criterio se origina la transgresión a mis garantías fundamentales, puesto que, tratándose de los diplomas y certificados de dos (02) certificados de INGLES A1 y A2 cargados al ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, **NO** fueron considerados por el examinador.

SEXTO: Como consecuencia de ello y en ejercicio de la única herramienta de defensa consagrada por el concurso de méritos, interpuse en término legal RECLAMACIÓN No. 1322491172, bajo los siguientes argumentos que me permito transcribir:

Reclamación - 1322491172

Fecha: 07 de febrero 2026

“En consecuencia, solicito que se valoren mis estudios de inglés como parte de los antecedentes, en aplicación de la normativa vigente sobre ETDH y en coherencia con las competencias efectivamente evaluadas en el examen.”.

Cuya reclamación obtuvo como respuesta lo siguiente:

“Revisado nuevamente, los cursos de inglés de los folios 4 y 6, impartido por Academia de Idiomas Smart corresponde a **Educación Informal**, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este factor.”

Adicionando información que me da la razón sobre la ETDH:

1. Frente a su inconformidad relacionada con “(...) solicito validar mis dos (02) certificados los cuales fueron cargados de manera correcta como ETDH modalidad académica y que sus respectivos certificados cumplen con la normatividad actual (...)”, nos permitimos informar que, Frente a su solicitud de asignar puntaje a los cursos de inglés, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:

“3.1.1. Definiciones

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

(...) La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación

Laboral y de Formación Académica: Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener **una duración mínima de ciento sesenta (160) horas** (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

SEPTIMO: En ese orden de ideas, según la respuesta otorgada a mis reclamaciones realizadas, es errada e incurren en la violación de mis derechos debido que los certificados y diplomados subidos por el accionante en el ítem Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano no fueron tenidos en cuenta en la verificación y puntuación correspondiente y además en la misma respuesta otorgada señalan que "Es importante señalar que solo se tienen en cuenta en esta modalidad los certificados expedidos por instituciones registradas en el SIET" y tras consultar en la página web <https://siet.mineducacion.gov.co/consultasiet/institucion/index.jsp> y al consultar el Instituto de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano **Academia de Idiomas Smart** arroja que éste se encuentra registrade en el SIET, además de lo anterior cuenta con resolución N° 10-1963 del 15 de agosto de 2019 de la secretaria de Educación certificando que en efecto los títulos aportados corresponde a ETDH modalidad Académica, los cuales cuentan con el mino de 160 horas requeridas.

RESOLUCIÓN No. 10-1963

del 15 de agosto de 2019

Por la cual se otorga el Registro de Programas de Formación Académica a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA DE IDIOMAS SMART

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano a la institución denominada ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, ubicada en la Carrera 111C N° 86 -74 Local 1-51, Localidad de Engativá, Bogotá D.C., entidad de naturaleza privada, de propiedad de la Sociedad SMART TRAINING SOCIETY SAS, con NIT 830.033.825-2 y Matricula Mercantil de la N° 809479 del 30 de julio de 1997, según obra en Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 14 de mayo de 2019 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., representada legalmente por SERGIO TULLIO BELLO NIEVES con cedula de ciudadanía 79.804.703, bajo la dirección de DIANA PAOLA ROA BURBANO con cedula de ciudadanía 1.030.546.158, el Registro de Programas por el término de cinco (5) años, así:

DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA	CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL	DURACIÓN EN HORAS	VALOR DEL PROGRAMA	ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN - JORNADAS
INGLÉS A1	CERTIFICADO DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLÉS A1	160	\$1.598.000	DIURNO-NOCTURNO -FINES DE SEMANA LOS SABADOS
INGLÉS A2	CERTIFICADO DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLÉS A2	160	\$1.598.000	DIURNO-NOCTURNO -FINES DE SEMANA LOS SABADOS
INGLÉS B1	CERTIFICADO DE CONOCIMIENTOS	176	\$1.757.000	DIURNO-NOCTURNO



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 10-1963

del 15 de agosto de 2019

Por la cual se otorga el Registro de Programas de Formación Académica a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA DE IDIOMAS SMART

LA DIRECTORA LOCAL DE EDUCACIÓN DE ENGATIVÁ DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas las Leyes de 115 de 1994, 715 de 2001 y el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 330 de 2008,

CONSIDERANDO

Que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994 y se ofrece con objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales.

Que se entiende por Institución de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo determinado en la Ley 115 de 1994.

En la Parte 6, Título 1° a 6°, del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, se establece que las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano podrán ofrecer programas de formación académica; para lo cual deben contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y obtener el registro de los programas a ofrecer.

Que mediante Resolución 10-1964 del 15 de agosto de 2019 la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., concedió Licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, ubicada en la Carrera 111C N° 86 -74 Local 1-51, Localidad de Engativá, Bogotá D.C., entidad de naturaleza privada, de propiedad de la Sociedad SMART TRAINING SOCIETY SAS, con NIT 830.033.825-2 y Matricula Mercantil de la N° 809479 del 30 de julio de 1997, según obra en Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 14 de mayo de 2019 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., representada legalmente por SERGIO TULIO BELLO NIEVES con cedula de ciudadanía 79.804.703, bajo la dirección de DIANA PAOLA ROA BURBANO con cedula de ciudadanía 1.030.546.158.

Institución

Búsqueda de Instituciones de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

CRITERIOS DE BÚSQUEDA: Para consultar, digite el nombre de la institución e una palabra clave que lo identifique. Puede utilizar uno o varios de los criterios de búsqueda que se encuentran a continuación:

Secretaría:

Departamento del domicilio:

Municipio del domicilio:

Código de la institución:

Nombre de la institución:

¿Certificada en calidad?: Todos Sí No

Buscar

Resultado de la consulta: >> Descargar

No. de resultados por página: 10 Filtrar

Código Institución	Nombre Institución	Número de Licencia	Estado	Secretaría	Municipio	Cantidad de Programas	¿Certificada en calidad?
11302	EDUTECNICA QUINCHÁ	3250	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL RISARALDA	QUINCHÁ		NO
11028	EDUTECNICA	205	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL RISARALDA	QUINCHÁ		NO
4441	EDUTEC DE LOS ANDES	280	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITAGUI	PITALITO	6	NO
4931	INSTITUTO EDUTECNICA FORMACION PARA TODOS	60756	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL VALLE	GUACARÍ	8	NO
6541	EDUTEC de los Andes sede Florencia	1137	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA	FLORENCIA	2	NO
7332	INSTITUTO TECNICO EDUTECNICA	9159-6	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL CALDAS	ANGERMÁ	4	NO
8009	EDUTEC EMPRESARIAL S.A.S	6333-6	ACTIVA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL CALDAS	VILLAMARÍA	12	NO

Así las cosas Señor Juez debe tenerse en cuenta que, es inminente la protección de mis derechos al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la igualdad, al principio de transparencia en el concurso de méritos y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa, debido que el transcurrir del concurso no se ha detenido, y de acuerdo con las etapas de su cronograma, es indispensable que antes de la subsiguiente se otorgue el debido valor y calificación puntual a los certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en discusión, para poder tener un mejor posicionamiento de acuerdo a la lista de elegibles para el cargo debido a que la NO calificación de los diplomas cargados en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO quedaría por debajo de la puntuación requerida para el cargo.

NOVENO: Los argumentos señalados en mi reclamación contra el CONCURSO DE MERITOS, se basan en que no otorgaron la calificación y validez correcta a los diplomas y certificados subidos en el ítem de **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano** en la plataforma SIMO, tal y como se evidencia en la imagen de la calificación en el ítem ETDH en la plataforma SIMO en el cual no se obtuvo calificación, ni tampoco tuvieron en cuenta que en las pruebas escritas realizaron y utilizaron términos en INGLÉS propios del análisis de datos y manejo de programas en Sistemas de Información Geográfica:

Academia de Idiomas Smart	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INGLÉS BÁSICO NIVEL A2	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que no se encuentra relacionado con la OPEC. nedinter.	
Defensa civil Colombiana	Gestión del riesgo de desastres con énfasis en prevención y preparación para la respuesta	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
Academia de Idiomas Smart	Inglés elemental A1	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	

ESPECIALIZACION EN SISTEMAS DE

DECIMO: Según lo establecido Acuerdo 20161000001256 de 2016 (Reglamento de Concursos de Méritos):

- Establece que la valoración de antecedentes debe considerar la pertinencia de la formación frente a las funciones del cargo.
- Si en las pruebas se evalúan competencias en inglés técnico o programación, se alega que el curso ETDH sí es pertinente, pues aporta directamente a esas competencias.

Asimismo, se señala en la **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (VA)** que "se validarán aquellos programas de ETDH o cursos de la Educación informal que puedan considerarse como transversales o comunes para los grupos o áreas (majeo de datos, sistemas de información geográfico, lenguaje de programación). Como los cursos de ingles que se encuentran debidamente acreditados bajo estos estándares."

DECIMO PRIMERO: En ese sentido es pertinente traer a colación el concepto señalado por el Decreto 1075 de 2015 sobre el concepto de Educación para el trabajo y el desarrollo humano:

"ARTÍCULO 2.6.2.2 Educación para el trabajo y el desarrollo humano.

La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.


Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal."

DECIMO SEGUNDO: De modo que al darle plena validez a los certificados o por lo menos a tres de los diplomas aportados como es el caso de los expedidos por **ACADEMIA DE IDIOMAS SMART** los cuales ya se demostró que cumplen con lo exigido para ser calificados como **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano**, dándole un puntaje de 10 puntos en el caso de ser tenidos en cuenta solo 2 de la totalidad de certificados aportados, dicha calificación según la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1º, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Cantidad de certificados	Puntaje
1	5
2 o más	10

DECIMO TERCERO: A continuación, se muestra imagen de los diplomas cargados en la pestaña de Estudios, ítem Educación para el trabajo y el desarrollo humano en la plataforma SIMO, que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en las formalidades de las certificaciones de ETDH.

Formación	
EDUCACION INFORMAL	Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas
EDUCACION INFORMAL	Universidad Distrital
EDUCACION INFORMAL	esri
EDUCACION INFORMAL	IGAC
EDUCACION INFORMAL	altura LATAM
BACHILLER	I.E.D. Veinte de Julio
FORMACION ACADEMICA	Academia de Idiomas Smart
TECNOLOGICO	UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS
EDUCACION INFORMAL	Asociación de profesionales de Drones
EDUCACION INFORMAL	Uniersiad Distrital Francisco Jose de Caldas
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
EDUCACION INFORMAL	SENA


Página 1 de 2

Formación	
EDUCACION INFORMAL	IGAC
EDUCACION INFORMAL	Defensa civil Colombiana
EDUCACION INFORMAL	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS
FORMACION ACADEMICA	Academia de Idiomas Smart
EDUCACION INFORMAL	Universidad de los Andes
EDUCACION INFORMAL	SENA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD CENTRAL

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación

DECIMO CUARTO: Que la respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito y que fue descrita en numerales que preceden, obtuvo una respuesta desfavorable y que además, en ella se indica claramente que contra dicho pronunciamiento NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, lo cual me condujo acudir en sede judicial a insistir en los argumentos en los que persiste este concursante, puesto que a mi juicio y una vez leído con detenimiento las reglas del concurso no se resolvió de fondo mi derecho de petición, tanto así que nos encontramos frente a la posibilidad de procedencia excepcional de la ACCIÓN DE TUTELA contra acto administrativo por haber incurrido en ERROR O DEFECTO SUSTANTIVO Y PROBATORIO, al no verificarse los certificados de EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO estrictamente en derecho y no haberse valorado en debida forma.

DECIMO QUINTO: Ahora, en el hipotético peor escenario para el suscrito, tenemos que en la convocatoria se permitió allegar documentos para varias categorías de la educación (FORMAL, PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, NO FORMAL, ETC.), los cuales debían ser cargados dentro de un término máximo para ello, mismo que fue respetado por mí. Así las cosas y trayendo a colación el PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA" que refiere que "el juez conoce el derecho" y partiendo del supuesto que la UNIVERSIDAD LIBRE está haciendo las veces de Juez Examinador y Director de este proceso de selección, FACILMENTE Y SIENDO GARANTISTA pudo haberle dado validez y su correspondiente puntuación a los títulos aportados y que guardan una relación

estrecha con el cargo a proveer, causando precisamente vulnerar mis garantías fundamentales.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores hechos, me permito formular las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la igualdad, al principio de transparencia en el concurso de méritos y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa, vulnerados por parte de la Universidad Libre y CNSC de Carrera de ANTIOQUIA 3, al desconocer diplomas y certificados

de **CERTIFICADO DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLES A1 Y CERTIFICADO DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLES A2**

estos expedidos por **ACADEMIA DE ISIOMAS SMART** cuya institución cumple con lo exigido para ser calificados como **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano**, como consta en la resolución 10-1963 de 15 de agosto de 2019, omitiendo darme el puntaje correspondiente en este ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, por los argumentos dados en la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Se ordene a los ACCIONADOS, dar plena validez a los diplomas y certificados de **CERTIFICADO DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLES A1 Y CERTIFICADO DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLES A2**

estos expedidos por **ACADEMIA DE ISIOMAS SMART** cuya institución cumple con lo exigido para ser calificados como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, cargados al ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y proceda a darle un puntaje de 10 puntos tal como lo indica el ACUERDO y lo sume a mi puntaje de valoración de antecedentes total.

TERCERO: Se le pida a la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA las pruebas escritas y se valide por parte del Juez que en efector en las pruebas escritas y en especial las **preguntas 49, 50, 51, 52 y 53**. Utilizaron terminología en ingles, lo que avala mi estudios de ETDH.

CUARTO: Se conceda el amparo rogado y consecencialmente se TUTELEN mis derechos constitucionales al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la igualdad, al principio de transparencia en el concurso de méritos y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa, agraviados de manera arbitraria por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al momento de la admisión de la acción constitucional, se ORDENE a la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, realizar la validación de los soportes del EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO para el cargo de PROFESIONAL, proceso OPEC 208978 y darle estricta aplicación a lo dispuesto en la normatividad vigente, asignándose el puntaje justo y rogado por el accionante antes de proseguir las etapas subsiguientes.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION

Subsidiariedad. El numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, establece que la tutela se torna improcedente en el evento en que el accionante cuente con otros recursos o medios judiciales de defensa, «salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)».

En ese sentido, ha dicho la Corte que:

(...) A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.(...)¹

Existen tres excepciones contempladas por la jurisprudencia respecto a esta causal genérica de improcedencia, en sentencia SU-067 del 2022, plantea el honorable tribunal constitucional que los actos administrativos emitidos en el marco de un concurso de méritos podrían ser demandados a través de la vía de la tutela, cuando se constate la presencia de alguna de las siguientes circunstancias:

(...) i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)

Ahora bien, para el estudio de la presente acción constitucional vale la pena traer a colación lo desarrollado por la Corte, respecto al primero de los supuestos que permiten la procedencia de la acción de amparo, frente a actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, esto es la «inexistencia de un mecanismo judicial

¹ Sobre las características del perjuicio irremediable en la sentencia T-225 de 1993

que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido», al respecto ha indicado el alto tribunal constitucional que:

(...) En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona».

En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas». De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa» [énfasis fuera de texto].

(...)

De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta — siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una

manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración. **De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales.** (énfasis del despacho)

«Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos.» Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: **«i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»².**(...) (énfasis del despacho)

Teniendo en cuenta lo planteado por la Honorable Corte Constitucional, y una vez verificados los motivos que dieron origen a la presente acción de amparo, debe considerar su Honorable Despacho que se cumple con el requisito de subsidiariedad, en el entendido de que la calificación que demanda el accionante resulta ser un acto de trámite, no susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, dado que no define de manera definitiva la situación jurídica del gestor dentro del concurso de méritos, no obstante, dicha calificación si define **« una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final»**.

Por otro lado, frente al requisito tercero, esto es **«que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»**, estima el suscrito que pese a que únicamente se ha analizado la procedibilidad de la presente acción de amparo, y que el definir la vulneración de algún derecho fundamental corresponde al estudio de fondo de la solicitud, del análisis de los hechos que dan origen al presente trámite, se puede colegir que existe por lo menos un riesgo “aparente” de conculcación, frente a los derechos que se estiman vulnerados, por lo que es pertinente someter el presente caso a estudio de fondo.

Legitimación por activa. Se satisface por cuanto la protección constitucional es solicitada directamente por la persona que considera lesionados sus derechos fundamentales. De este modo, el suscrito MIGUEL ANGEL PINZON ROJAS, actuando en nombre propio, invoca el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, así como la garantía de los principios de confianza legítima y del mérito para acceder a cargos públicos.

² Sentencia SU-077 de 2018.

Legitimación por pasiva. Se acredita toda vez que la acción de tutela se interpone contra las autoridades que habrían incurrido en la vulneración constitucional alegada, esto es, la Subdirección de Talento Humano y la Comisión de Carrera Especial.

Inmediatez. El suscrito presentó petición ante la CNSC, la cual fue contestada y se radica la acción de tutela objeto de revisión el 30 de marzo de 2026. Así las cosas, se tiene que entre la actuación de la entidad accionada y el momento en el que se activó el amparo transcurrieron pocos días por lo que acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez. en tanto trascurrió menos de un mes entre su publicación y la presentación de la acción de tutela.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Debido Proceso

El artículo 29 de la constitución política contempla « El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas», dicha premisa parte de la intención del constituyente de revestir de legalidad las interacciones jurídicas que surgen de la relación entre sujetos de derecho, en esa medida, la garantía al debido proceso «hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que “protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso”, asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. Así, como tantas veces lo ha dicho la Corte, **“las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”(...)**”

De modo que, resulta necesario e indispensable determinar en el asunto que concita nuestra atención si existió la trasgresión al debido proceso, partiendo del estudio de la normatividad que regula el Concurso de Méritos y su aplicación en el asunto específico

planteado por el accionante, frente la valoración de antecedentes realizada por la universidad Libre de Colombia en especial al no dar plena validez a los certificados y diplomas de cursos en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

Derecho a la igualdad

El artículo 13 constitucional, dispone que « Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica(...), así las cosas, ha estructurado el honorable tribunal constitucional, el marco de la garantía de este derecho fundamental a través de múltiples dimensiones (formal, material y no discriminación), que conjugadas comprenden el marco específico a través del cual se puede estudiar la efectiva garantía de este derecho fundamental, es así que en sentencia T-030 del 2017, ha indicado la Honorable Corte Constitucional que:

(...) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía¹⁸. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹⁹; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

1. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a este estrado judicial determinar si de los hechos que impulsan el presente trámite constitucional, se puede establecer que por parte de las entidades accionadas, existe la violación del derecho fundamental a la igualdad, del accionante, en el entendido de que su actuar transgrede una o varias de

las dimensiones que ha dicho la corte enmarcan el ejercicio de este derecho fundamental.

Procedencia de la Tutela en el Concurso de Méritos

En la sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional consideró la procedencia de la tutela en el concurso de méritos, textualmente señaló:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

El Consejo de Estado ha reiterado la procedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos señalando:

“..El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: “La provisión de empleos públicos a

través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Por lo anterior y aunque el juez a quo rechazó la acción de tutela por considerar que es dable acudir a la sede contenciosa, esta Sala de decisión abordará su estudio, en consideración a que una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por el actor frente a la Oferta Pública de Empleos y su escogencia.

PRUEBAS

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1-Diplomas certificados Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano

- CERTIFICADO DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLES A1
CERTIFICADO DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLES A2

2.- PANTALLAZO RESULTADO PRUEBA VA, en donde se tiene NO VALIDOS los diplomas y certificados Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

- 3- Reclamación registrada en la plataforma SIMO con radicado 1322491172
- 4- Reclamación registrada en la plataforma SIMO con radicado 1322491172
- 5- Respuesta de la universidad Libre – 1322491172

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

El suscrito autoriza recibirlas en la carrera 118 89b 51 interior 16 apartamento 503 Barrio Cortijo de la Ciudad de Bogota o en el correo electrónico miguel.ra30@gmail.com Celular 3058767464

Las accionadas las recibirán

- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA: En los correos electrónicos infofgn@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
 - CNSC al correo notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- Atentamente,

MIGUEL ANGEL PINZON ROJAS

C.C. No. 1.023.905.247 de Bogota

Email: Miguel.ra30@gmail.com

Teléfono: 3058767464